



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN-XIV-MOR-020/2016.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

ACTO IMPUGNADO: DECLARACIÓN DE VALIDEZ, CÓMPUTO DISTRITAL Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado por Omar Martínez Escamilla, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Tula de Allende, Hidalgo; en contra de "...DECLARACION DE VALIDEZ, COMPUTO DISTRITAL Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORIA A FAVOR DEL PRI EN LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XIV CON CABCERA EN TULA DE ALLENDE HIDALGO..." (sic) y;

R E S U L T A N D O:

I.-Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende los siguientes:

I.1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral 2015-2016 para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ochenta y cuatro

Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

I.2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados al Congreso Local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

I.3 Resultado del cómputo distrital. El ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital respectivo, mismo que arrojó los resultados que a continuación se indican:

	Partido Acción Nacional	9803 (nueve mil ochocientos tres)
	Partido Revolucionario Institucional	14267 (catorce mil doscientos sesenta y siete)
	Partido de la Revolución Democrática	8511 (ocho mil quinientos once)
	Partido del Trabajo	1647 (mil seiscientos cuarenta y siete)
	Partido Verde Ecologista de México	1683 (mil seiscientos ochenta y tres)
	Movimiento Ciudadano	4419 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve)
	Partido Nueva Alianza	2259 (dos mil doscientos cincuenta y nueve)
	MORENA	12698 (doce mil seiscientos noventa y ocho)

	Partido Encuentro Social	1373 (mil trescientos setenta y tres)
-----	Candidato no registrado	36 (Treinta y seis)
-----	Votos Nulos	1899 (mil ochocientos noventa y nueve)

I.4. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo Distrital Electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez.

II. Juicio de Inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, el Partido Político Nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez, cómputo distrital y otorgamiento de constancia de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputado local.

III. Recepción del juicio de inconformidad en el Tribunal Electoral del Estado. El diecisiete de junio a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio signado por la Secretario del Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, mediante el cual remitió el escrito que contiene el Juicio de Inconformidad, formándose el expediente en que se actúa.

III.1 Radicación. En acuerdo fechado el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, quedo radicado el expediente con el número JIN-XIV-MOR-020/2016 en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente instruyó que se turnara el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para su debida sustanciación y resolución.

V. Radicación y requerimientos. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se radicó el expediente. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral de Tula de Allende, Hidalgo por conducto del Instituto Estatal Electoral así como también a la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que remita el dictamen consolidado y resolución sobre la auditoría y verificación practicada a los partidos políticos, respecto del proceso electoral del Estado de Hidalgo 2015-2016, relativo al Distrito de Tula de Allende, Hidalgo.

VI. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia: Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C), fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción III, 347 y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Presupuestos Procesales:

a) De forma.- En atención a lo que dispone el numeral 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se procede a analizar si el medio de impugnación materia de la presente resolución satisface los requisitos que a continuación se citan:

*"Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:
I. Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como*

- responsable del acto o resolución impugnados;*
- II. Hacer constar el nombre del actor;*
- III. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- V. Señalar el medio de impugnación que hace valer;*
- VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntivamente vulnerados;*
- VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente la solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
- IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. [...]"*

Bajo ese tenor, de la instrumental de actuaciones, cuyo valor probatorio es pleno, se puede apreciar que la demanda fue interpuesta por triplicado ante el Consejo Distrital número XIV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, autoridad señalada como responsable del acto impugnado; el promovente es Omar Martínez Escamilla, Representante Propietario de MORENA, avalando su personería con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de la acreditación a nombre del impugnante como Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XIV de Tula de Allende, Hidalgo, por tanto, se tiene por acreditada la personería del promovente; el impugnante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle José María Iglesias número ciento uno, letra a, colonia Centro de Pachuca de Soto, Hidalgo; mencionó que interpone el **Juicio de Inconformidad**, y señaló como acto impugnado el siguiente: **"DECLARACIÓN DE VALIDEZ, CÓMPUTO DISTRITAL Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PRI EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XIV CON CABECERA EN TULA DE ALLENDE HIDALGO"** (sic); dentro de la estructura del escrito de impugnación se encuentran contenidos un capítulo de hechos y uno de agravios, y las pruebas que estimó convenientes para acreditar los hechos en que basa su pretensión; finalmente, el promovente hizo constar su nombre y firma en la última hoja de escrito de demanda, por tanto, se concluye que se tienen por satisfechos los requisitos del precepto legal anteriormente citado.

b) Requisitos especiales del Juicio de Inconformidad.- El estudio de fondo de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, debe realizarse con base a los artículos 423, 424 con el 356 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que se ven actualizados en relación a lo siguiente:

1.- Legitimación y personería: El Juicio de Inconformidad en estudio, fue promovido por el Partido MORENA, a través de Omar Martínez Escamilla, en su calidad de Representante propietario, ante el Consejo Distrital número XIV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, por lo que tiene la legitimación para hacer valer su derecho en esta vía; así como también se acredita la personería en virtud de que el actor exhibió un documento consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documento que en términos de lo que establece el numeral 361 fracción I en relación con el numeral 357 fracción I, inciso d., del ordenamiento antes mencionado, tiene pleno valor probatorio.

2.- La elección impugnada: Corresponde a la de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Distrito número XIV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, impugnando la **“DECLARACIÓN DE VALIDEZ, CÓMPUTO DISTRITAL Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PRI EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XIV CON CABECERA EN TULA DE ALLENDE HIDALGO”**.

3.- Causal de nulidad de la elección: El promovente señala como causal de nulidad de la elección la contenida en la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo que establece:

[...]

El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento

[...]”

4.- Oportunidad: Por otro lado, cabe mencionar, que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes que establece el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues el Cómputo respectivo de la elección de Diputados por el principio de mayorías relativa concluyó el nueve

de junio del año dos mil dieciséis, y la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable a las veintitrés horas con veinte minutos del día trece de junio del presente año, es decir, dentro del plazo advertido por el artículo anterior.

5.- Causales de improcedencia: Por tratarse de una cuestión de orden público, han sido analizadas las causales de improcedencia contempladas en el numeral 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y se concluye que no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo mencionado, por tanto se procede a realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERO.- Procedencia del Juicio. Para comenzar con el estudio de fondo, se analizará el artículo 416 del ordenamiento de la materia, mismo que a continuación se precisa:

"Artículo 416. Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento."

Del análisis del artículo arriba citado, se desprende que es procedente el recurso interpuesto por el promovente, toda vez que pretende impugnar **"DECLARACIÓN DE VALIDEZ, CÓMPUTO DISTRITAL Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PRI EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XIV CON CABECERA EN TULA DE ALLENDE HIDALGO"**, es decir, que se actualiza el contenido del artículo anterior.

Además del numeral 417 que establece que el Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

- I. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en este Código;*
- II. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;*
- III. Hacer valer las causas de nulidad de las elecciones previstas en este Código;**

- IV. Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo en la elección de Diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos; y*
- V. Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.*

QUINTO. Pretensión del impugnante y fijación de la litis. De lo antes expuesto, se desprende, lo siguiente:

1. La parte actora manifiesta que se realizó despliegue de propaganda denostataria en contra del candidato de MORENA, Rosendo Cruz Rufino.
2. El accionante aduce que el Partido Revolucionario Institucional rebaso en forma evidente el tope de gastos de campaña.

SEXTO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de la causal invocada, como se mencionó:

1.- Despliegue de propaganda denostataria.

Esta ponencia no pasa por alto el principio de exhaustividad que rige en las sentencias, por lo que al hacer un estudio del agravio marcado como tercero en su escrito impugnativo, este manifiesta que se realizó despliegue de propaganda denostataria en contra del candidato de MORENA, Rosendo Cruz Rufino, situación que generó un ambiente hostil hacia el candidato y que generó una imagen negativa sin que a la ciudadanía se le dieran elementos equitativos para la toma de una decisión correcta sobre sus candidatos a diputados, sin embargo la parte impetrante no relaciona estos hechos con alguna casilla instalada durante la jornada electoral

De lo anterior se concluye que dicho agravio no encuadra en causal alguna de nulidad de casilla de las establecidas por el artículo 384 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo ni de las establecidas por el artículo 385 del mismo ordenamiento respecto de nulidad de la elección, por tanto dicho agravio se califica de **INATENDIBLE**.

2.- Nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña electoral.

Desde el punto de vista constitucional el artículo 41, bases V, apartado B, inciso a), numeral 6, y; VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen respectivamente:

“(...)**6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y (...)”

“(...) La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;(...)”

Por ello la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos en las elecciones federales y locales está a cargo del Instituto Nacional Electoral, dejando a la legislación secundaria el desarrollo de las atribuciones del Consejo General para realizar esa función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del Consejo General que se encargarían de la revisión y de instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes y, por el otro, que la legislación secundaria se encargaría de prever el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, estableciendo como uno de los supuestos de nulidad, el exceso del gasto de campaña en más de un cinco por ciento al monto total autorizado, así como la exigencia de que esas violaciones quedaran acreditadas de manera objetiva y material, estableciendo la presunción de que serían determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea igualmente menor al cinco por ciento.

En armonía con el mandato constitucional, en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos** se establecen los parámetros legales para regular el sistema de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de los

procedimientos a seguir, en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

...

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

...

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

...

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

...

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

...

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y

verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

...

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

...

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 77.

...

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

*** Lo resaltado es propio**

Por lo que hace a las elecciones en el Estado de Hidalgo, el artículo 1º, fracción VIII, 30, fracción II y 34 del código comicial de esta entidad federativa mandata que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos. A menos que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en cuyo caso será atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del instituto electoral local. Hipótesis jurídica que en la especie no aconteció ya que la autoridad administrativa electoral federal no delegó dicha función al órgano local.

Ahora, para hacer operativo el sistema de fiscalización y los procedimientos sancionadores en esta materia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que, para el asunto que se resuelve, disponen:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 334.

Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen

1. Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada;*
- b) El límite de financiamiento privado;*
- c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales;*
- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;*
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y*
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.*

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la reforma constitucional en materia de fiscalización incide directamente en el sistema de nulidades de elección, al establecerse en el mismo artículo 41 de la Constitución Federal, que cuando en las elecciones federales o locales ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes se podrá decretar la nulidad de una elección, por los supuestos enunciados. Asimismo, en el diverso 116, fracción IV, inciso m), se ordena que, en las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Por ello, en cumplimiento a lo previsto en los artículos constitucionales referidos, el legislador federal en el numeral 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y

determinantes, en los casos establecidos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material. Dentro de esos casos se encuentra, **el exceso en los gastos de campaña en más de un cinco por ciento del monto total autorizado**, el cual resultará determinante, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En el mismo artículo 78 bis, se establecieron los conceptos de: violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

1. **Violaciones graves.** Aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
2. **Conductas dolosas.** Aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
3. **Violaciones determinantes.** Cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Bajo tales premisas, para que un órgano jurisdiccional competente decrete la nulidad de una elección, los hechos suscitados deben encuadrar en las hipótesis jurídicas descritas en dicho ordenamiento.

En mismo sentido, el legislador local en esta entidad federativa dispuso en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, cuando el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría exceda los topes para gastos de campaña previamente establecidos en más de un cinco por ciento.

De este modo, para que tenga efectividad este sistema de nulidades es necesario su armonización con el sistema de fiscalización, particularmente con la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos y

con los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se instauren por presuntas violaciones a la normativa electoral en esa materia.

Es por ello que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está obligado a emitir las resoluciones en materia de fiscalización de forma completa, tomando en consideración no solo los datos que arroja la revisión y fiscalización de los informes presentados por los candidatos y los partidos políticos, sino también, todos aquellos elementos derivados de las denuncias relacionadas con los supuestos de nulidad de las elecciones, entre los que se encuentra, el rebase de topes de gastos de campaña, pues tales resoluciones constituyen el medio de prueba idóneo y pertinente para acreditar esa causa de nulidad.

Entonces, se puede concluir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en más de un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. Que la vulneración sea determinante; esto es, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
4. Que las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

En la especie, para que opere esta causal de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que esté plenamente demostrado que la planilla que obtuvo el triunfo en la elección de ayuntamiento, se excedió en un cinco por ciento en el monto total autorizado para dicha elección; con ello, también se tendría por actualizado el elemento de la vulneración grave y dolosa, ya que al provenir de una norma constitucional, basta que la misma sea violentada para que se configure como una violación grave y dolosa.

Asimismo, para la acreditación de forma objetiva y material de la vulneración acontecida, la prueba idónea y pertinente, será el dictamen

consolidado de fiscalización que emite la Unidad Técnica y se aprueba por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Además de que debe ser evidente que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor a cinco puntos porcentuales.

De lo anterior y de hechos notorios se advierte que el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña atinente.

Al momento de resolver este juicio de los hechos notorios, con apoyo en el artículo 322 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se acredita, en lo que interesa:

1. Que no existe queja alguna interpuesta, ni procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en relación a los gastos de campaña, correspondientes a su candidata a Diputada Local Marcela Vieyra Alamilla.
2. Que la candidata Marcela Vieyra Alamilla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS DEL PARTIDO DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	PARTIDO POLÍTICO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
	CARGO	DIPUTADO LOCAL
	ENTIDAD	HIDALGO
DATOS GENERALES	DISTRITO	XIV
	NOMBRE	MARCELA
	APELLIDO PATERNO	VIEYRA
	APELLIDO MATERNO	ALAMILLA
APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	EFFECTIVO	\$394,063.21
	ESPECIE	\$00.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		\$394,063.21
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$32,495.20
	ESPECIE	\$00.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$32,495.20
RENDIMIENTOS BANCARIOS		\$15.87
TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES		186.83
OTROS INGRESOS		\$00.00
TOTAL DE INGRESOS REPORTADOS EN EL SIF		\$426,761.11

EGRESOS DEL PARTIDO DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	PARTIDO POLÍTICO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
	CARGO	DIPUTADO LOCAL
	ENTIDAD	HIDALGO
DATOS GENERALES	DISTRITO	XIV
	NOMBRE	MARCELA
	APELLIDOS PATERNO	VIEYRA
	APELLIDO MATERNO	ALAMILLA
	PROPAGANDA	\$203,761.31
	PROPAGANDA UTILITARIA	\$46,140.62
	OPERATIVOS	\$71,395.20
	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	\$00.00
	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	\$00.00
	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	\$00.00
	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	\$1,346.83
	PROPAGANDA EN VIA PÚBLICA	\$60,119.99
	FINANCIEROS	\$235.68
	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF	\$382,999.63
	AJUSTES DE FISCALIZACIÓN	\$17,920.00
	TOTAL DE GASTOS	\$400,919.63

3. Que no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio, toda vez que no rebasó el tope de gastos de campaña, tal como se muestra enseguida:

DATOS GENERALES				
CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASÓ EL TOPE DE GASTOS
DIUTADO LOCAL	MARCELA VIEYRA ALAMILLA	\$400,919.63	\$1,085,083.46	NO

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, específicamente en relación a la elección Distrital de Tula de Allende, Hidalgo el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En tal contexto, como quedó establecido en párrafos precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, de los resultados de fiscalización, presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa –contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que la candidata Marcela Vieyra Alamilla, haya rebasado el presupuesto fijado por la Autoridad Administrativa Electoral Local, ya que dicho contendiente, constriñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó, como se ilustra a continuación:

TOPE DE GASTOS AUTORIZADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES PARA EL DISTRITO XIV	GASTOS EROGADOS POR LA CANDIDATA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XIV	DIFERENCIA
\$1,085,083.46	\$400,919.63	\$684,163.83

Así pues, es evidente que, tomando como referencia el tope de gastos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue por \$1,085,083.46 (un millón ochenta y cinco mil ochenta y tres pesos 46/100 m.n.), de acuerdo a los resultados de fiscalización, se conoce que la cantidad erogada por el candidato fue de \$400,919.63 (cuatrocientos mil novecientos diecinueve pesos 93/100 m.n.), es decir, \$684,163.83 (seiscientos ochenta y cuatro mil cientos sesenta y tres pesos 83/100 m.n.) menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, no se encuentra acreditada la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que la candidata del Partido Revolucionario

Institucional se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional y la planilla encabezada por la candidata a diputada Marcela Vieyra Alamilla no rebasaron el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, el planteamiento del partido impugnante deviene **INFUNDADO**, por lo que lo conducente es declarar la validez de la elección, del mismo modo se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y el otorgamiento de constancia de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional en la elección para Diputados Locales por el Distrito XIV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 35 fracción II, 41, fracción VI inciso a) 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346 fracción III, 347, 364 fracción II, 367, 382, 385 fracción IV, 416, 417, 422, 432 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido Político Nacional MORENA, como infundados e inoperantes.

TERCERO. Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputados Locales por el Principio Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la

constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Notifíquese al Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así por UNANIMIDAD lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo Cesar González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.